

IMPACTO EN LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS IMMEX

VOL. 2 | REFORMA A LA LEY ADUANERA



IMPACTO EN LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS IMMEX

Volumen 2 - Reforma a la Ley Aduanera

VIII. Expediente Electrónico Aduanero.

En la práctica aduanera, existen diversas modalidades para enajenar o transferir mercancías importadas temporalmente, sin embargo, cada una de ellas tiene características propias que sirven para operaciones específicas y se encuentran sujetas al cumplimiento fiscal y aduanero. Por ejemplo: algunas se aplican de acuerdo con el tipo de contribuyente, por mercancía, o inclusive por forma de pago, tal como se mencionan a continuación:

“Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes: [...]



III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal



digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera. [...]

El importador deberá entregar en documento digital o electrónico, según sea el caso, a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor y la información, documentación y otros medios de prueba necesarios, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento y los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. [...]

V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. [...]"



En relación con la reforma del artículo 59 de la Ley Aduanera, a continuación, destacan las modificaciones que se indican:

1.

En el primer párrafo de este dispositivo se establece las obligaciones que deberán de cumplir, tanto los importadores como los exportadores, y deja de mencionar únicamente a los importadores, debido que ambos contribuyentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones fiscales aduaneras. Por tal motivo, el citado dispositivo brinda certeza jurídica para los actores del comercio exterior, incluyendo a las empresas IMMEX.

2.

En la fracción III, primer y cuarto párrafo, además de incorporar la obligación de proporcionar una manifestación de valor a la nueva figura de la agencia aduanal, se aprovecha para adicionar que deberá otorgarse una copia del documento en forma digital o electrónica a las autoridades aduaneras, por lo que el importador debe conservar una copia en documento electrónico o digital indistintamente. Sin embargo, se omite indicar si la citada manifestación debe ser registrada en la ventanilla digital. Adicionalmente, es incorporado la manifestación de valor para las operaciones de exportación, por lo que se acreditará el cumplimiento con el comprobante fiscal digital por internet o con algún documento equivalente. Cabe mencionar, que este documento será utilizado para efectos de considerar la base gravable del impuesto general de exportación en términos del artículo 79 de la Ley Aduanera.

3.

En la fracción V, se incorpora la obligación de integrar un expediente electrónico aduanero. A manera de ejemplificar de forma enunciativa más no limitativa, cuáles son los documentos aduaneros electrónicos y digitales que deben formar parte del expediente electrónico de las operaciones de comercio exterior de los contribuyentes y representantes del despacho, además de considerar los documentos que establece el artículo 33 del RCFF:

DOCUMENTO ADUANERO	FORMATO
Archivo de validación del pedimento o apertura del consolidado, y su respuesta.	Ejemplo de archivos M: m9999001.001 m9999001.err
Archivo digital de la impresión del pedimento simplificado o aviso de consolidado.	Archivo PDF
Archivo electrónico del acuse de valor e impresión digital. (COVE)	Ejemplo de archivos: RN3605400000001729.xml PE3605400000001730.xml
Archivo digital de las RRNA's y preferencias arancelarias.	Archivo de Respuesta de E-document. Archivo PDF
Archivo de pago electrónico de pedimentos.	Ejemplo de archivos E: e9999001.001 & a9999001.001
Archivo de pago de derechos de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.	Archivo PDF
Manifestación de Valor y Documentos Anexos.	Archivo PDF

IX. Comprobante Fiscal y el Documento Equivalente.

En la actualidad, el CFDI tipo ingreso con Complemento de Comercio Exterior es utilizado en las operaciones aduaneras para despachar mercancías bajo el régimen definitivo de exportación con clave de pedimento “A1” que se encuentren vinculadas con enajenaciones de bienes. Asimismo, el CFDI tipo traslado con Complemento de Comercio Exterior es utilizado por los exportadores tratándose de exportaciones a título gratuito o cuando se trate de consignación de mercancías en términos de las reglas 3.1.34 y 3.1.35 de las RGCE y las reglas 2.7.1.9 y 2.7.1.22 de las RMF. En relación con esta temática, en la Reforma a la Ley Aduanera se presentaron los siguientes cambios:

“Artículo 2o.

Para los efectos de esta Ley se considera: [...]

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”

“Artículo 36-A.

Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]

II. En exportación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]"

“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Primero, es incorporado la definición del “Documento Equivalente”, no obstante, el término se encontraba contemplado como parte de los documentos anexos del pedimento aduanal en importaciones y exportaciones de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar, que en los documentos requeridos para las exportaciones señalados en el artículo 36-A, fracción II, inciso a) refiere al término “Documento Equivalente”, sin embargo, de la nueva definición se desprende que deja de tener sentido en las exportaciones porque hace alusión a un documento fiscal extranjero, y no aplicaría para una operación de exportación donde se emiten documentos de carácter nacional.



Segundo, la utilización de los comprobantes fiscales digitales por internet se encontraba regulado a nivel miscelánea fiscal y de comercio exterior, por lo que se otorga mayor certidumbre jurídica al elevarlo a rango de ley, la incorporación del comprobante fiscal digital como anexo al pedimento aduanal.

Tercero, el comprobante fiscal digital ser parte de la documentación que será utilizado para acreditar la legal estancia, tenencia e incluso el destino de las mercancías, por lo que deja de hacer referencia al termino de facturas.



X. Operaciones con Pedimento Consolidado.

La figura del pedimento consolidado es una facilidad utilizada por las empresas IMMEX que permite amparar múltiples operaciones de comercio exterior realizadas por un exportador o importador en un tiempo determinado, el cual podrá ser de forma semanal o mensual. Por cuanto, a la reforma aduanera los dispositivos relacionados con este esquema quedo de la siguiente forma:

“Artículo 37. Los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado, en los siguientes casos: [...]

II. En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. [...]

Artículo 37-A. Quienes ejerzan las opciones a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente: [...]

I. Transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

La transmisión electrónica en la que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma, sello o medio, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o sus mandatarios autorizados.

II.

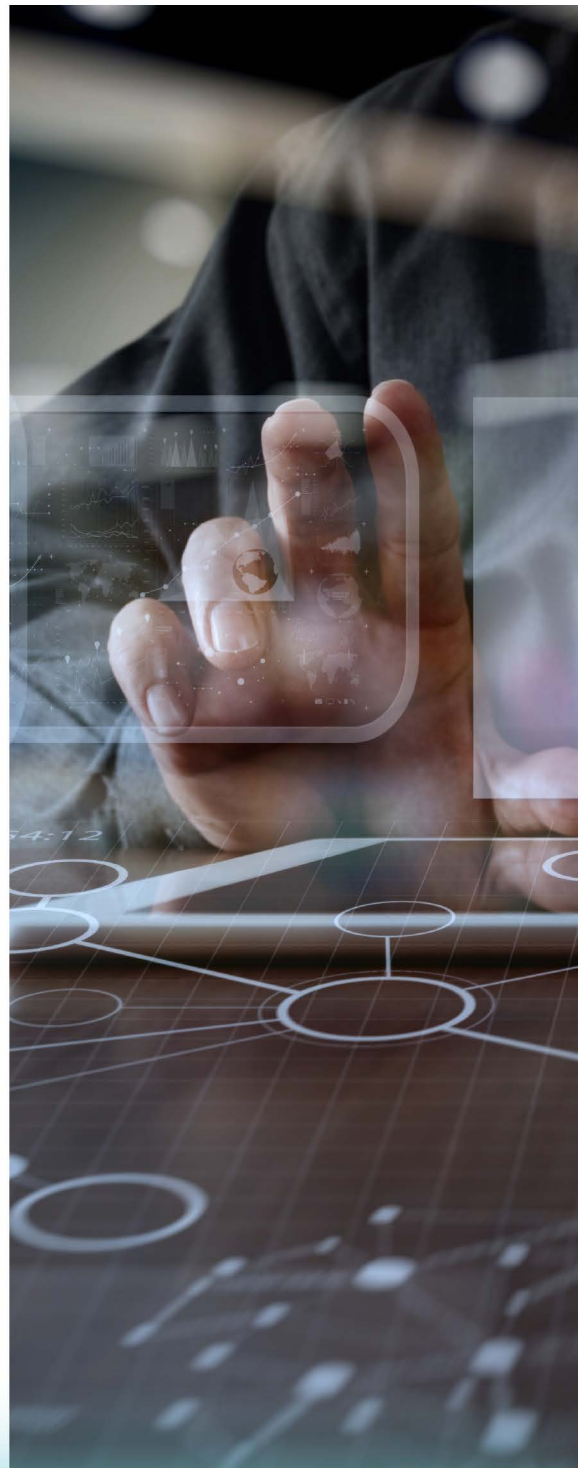
Someter las mercancías al mecanismo de selección automatizada y, en lugar de pedimento, presentar en dispositivo tecnológico o en medio electrónico el aviso consolidado; el dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo, incluyendo la relativa al aviso consolidado; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del aviso consolidado con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. [...]

IV.

Transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los plazos, supuestos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

V.

Anexar al pedimento y a la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, al aviso consolidado, en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, debiendo declarar en el pedimento, en la transmisión electrónica y, en su caso en el aviso consolidado, los acuses correspondientes conforme a los cuales se tendrán por transmitidos y presentados los anexos.”



En particular los artículos 37 y 37-A de la Ley Aduanera tuvieron algunas modificaciones de acuerdo con lo siguiente:

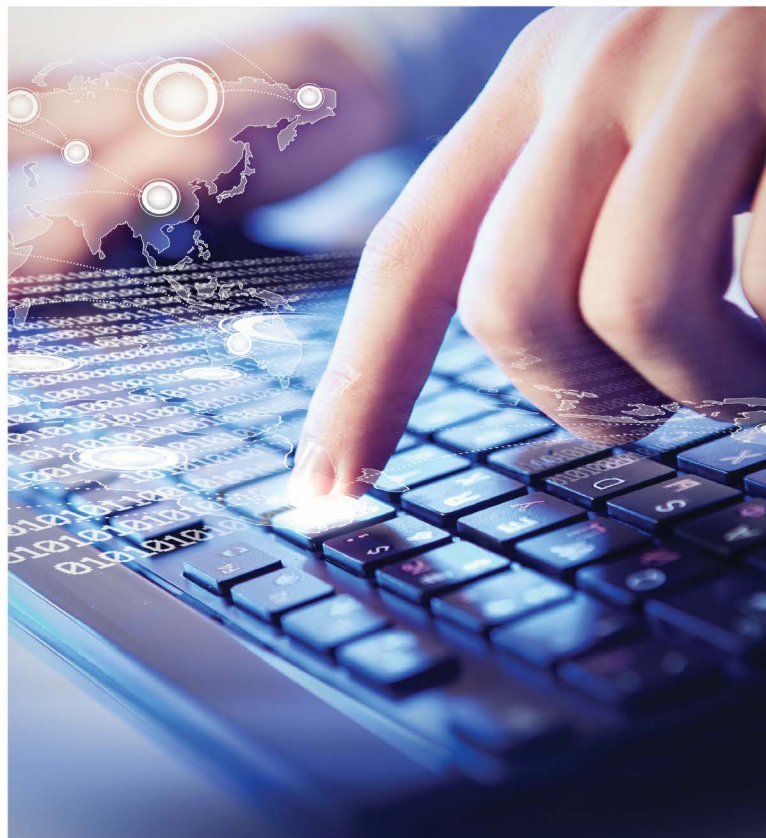
- 1.** En la fracción II del artículo 37 del citado ordenamiento, únicamente se otorgan facultades al SAT para establecer requisitos adicionalmente mediante disposiciones generales.
- 2.** En la fracción I del artículo 37-A de esta norma, únicamente modifica la sintaxis indicando la forma en que se transmite la información de los pedimentos consolidados al sistema electrónico aduanero. Además, se introduce la posibilidad de utilizar otros medios tecnológicos de identificación para efectos conocer quien efectuó las operaciones consolidadas.

En la fracción II, brinda certeza jurídica al disponer que para efectos de activar el mecanismo de selección automatizado utilizando esta facilidad administrativa en el despacho de mercancías, es necesario presentar el aviso consolidado mediante un dispositivo tecnológico o medio electrónico que reúna requisitos establecidos por el SAT, salvo las excepciones previstas por la normatividad.

Finalmente, de igual manera se modifica la sintaxis de las obligaciones que disponen las fracciones IV y V para indicar en forma plural los dispositivos 36 y 36-A de la Ley Aduanera.

XI. Operador Económico Autorizado.

La autorización del Operador Económico Autorizado es un esquema compatible a nivel internacional con la autorización del OEA procedente del marco normativo SAFE (Standards



to Secure and Facilitate Global Trade) emitido por la Organización Mundial de Aduanas, el cual tiene como finalidad principal crear normas que garanticen la seguridad y facilitación de la cadena logística a nivel mundial para promover la seguridad y previsibilidad, fortalecer la cooperación entre las aduanas y las empresas, además de buscar otros objetivos.

Por cuanto a esta certificación aduanera, los artículos 100-A y 100-B de este ordenamiento jurídico fueron modificados para quedar de la siguiente forma:

Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes: [...]

VI.

Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

VII.

En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.



La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

Se deroga.”

Artículo 100-B. Las empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes facilidades: [...]



VI.

Las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en forma espontánea o durante el ejercicio de facultades de comprobación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

VII.

Otras medidas de simplificación y facilitación del despacho aduanero previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Desde la reforma de 2013 de la Ley Aduanera, se contemplaba la figura del OEA, por lo que únicamente es reubicado el término de la certificación al primer párrafo del artículo 100-A. Asimismo, en la fracción VI, solo elimina el requisito de citar el domicilio fiscal del transportista, y en la fracción VI refiere al cumplimiento de estándares de seguridad que anteriormente estaban contemplados en el párrafo tercero del citado precepto.

El segundo párrafo brinda mayor seguridad jurídica al incorporar la figura del Socio Comercial Certificado, considerada en las disposiciones generales de comercio exterior como una autorización especial voluntaria emitida por el Servicio de Administración Tributaria dirigida para aquellos actores del comercio exterior que participan en la seguridad de la cadena de suministro¹, como son el auto transportista terrestre, agente aduanal, transportista ferroviario, parque industrial, recinto fiscalizado y mensajería y paquetería, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos e implementen los estándares mínimos necesarios en materia de seguridad.

Por otro lado, en el artículo 100-B, fracción VI se otorga un beneficio adicional de cumplimiento voluntario anterior o cuando la autoridad aduanera haya ejercido sus facultades de comprobación. Asimismo, la fracción VII sustituye el objetivo de lograr el “fortalecimiento de la seguridad jurídica” por la de “facilitación del despacho aduanero”

¹ Nota: La Cadena de Suministro “está formada por todas aquellas partes involucradas de manera directa o indirecta en la satisfacción de un cliente. La cadena de suministros incluye no solamente al fabricante y al proveedor, sino también al transportista, almacenista, vendedores al detalle e incluso a los mismos clientes”. Sunil Chopra y Peter Meindl.



XII. Regularización de Mercancías.

Desde el año 2002, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior consideraban el procedimiento de regularización para aquellas mercancías importadas temporalmente excedían los plazos de permanencia en territorio nacional siendo aplicable para todo tipo de empresas y no solo limitadas a las empresas certificadas. En consecuencia, es conveniente derogar el artículo 101-A de la Ley Aduanera.

XIII. Comentarios Finales.

Es importante que los actores del comercio exterior analicen y profundicen desde su perspectiva la reforma a la Ley Aduanera para conocer los beneficios brindada, las nuevas obligaciones que impone, la certidumbre jurídica que otorga, y comparar la implementación de los procedimientos aduaneros contemplados en el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC, y en general hacer un análisis del impacto que generará en las operaciones de comercio exterior en particular para las empresas IMMEX.



www.tlcasociados.com.mx

tlc@tlcasociados.com.mx

TELÉFONOS:

Región Norte

01(656) 980.0497

Región Noroeste

01(664) 634.0189

01(664) 682.3901

01(686) 980.0496

Región Centro

01(55) 5280.3267

01(55) 2623.1639

Región Bajío

01(477) 211.6009

U.S.A

(619) 354.3547
